



Servicio Nacional de Aduanas  
Dirección Nacional  
Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 10.928 de 07.02.2007  
R-88 Clasif.

**RESOLUCIÓN N° 478**

Reclamo N° 417 de 29.08.2006,  
de la Aduana Metropolitana.  
Cargo N° 00.054, de 08.06.2006.  
DIN N° 6530071576-6 de  
17.01.2006  
Resolución de Primera Instancia  
N°570 de 12.12.2006.

Fecha Notificación: 19.12.2006

VALPARAISO, 07 SET. 2012

**VISTOS:**

Estos antecedentes; el Oficio N° 033, de 09.01.2007, de la Dirección Regional Aduana Metropolitana.

La apelación de fs. noventa y tres (93).

**CONSIDERANDO:**

Que, se impugna la formulación del Cargo N° 00.054, de 08.06.2006, por aplicación indebida de la preferencia contemplada en el Art. C-07 del Tratado Chile Canadá a equipo de balanceo, marca Allot 802/45M, para balanceo de protocolos en una red de área local, solicitado a despacho bajo el ítem 8471.8010, en la declaración de ingreso.

Que, acorde al folleto las mercancías corresponden a dispositivos de la gestión del tráfico medio, especialmente apropiado para las redes medianas y grandes de las empresas y los servicios de banda ancha de los proveedores de la red.

Que, de acuerdo a las Notas Explicativas de la referida partida arancelaria, los aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital están basados en la modulación de una corriente eléctrica portadora o de un haz de luz por señales analógicas o digitales. Utilizan la técnica de modulación por corriente portadora, impulsos codificados (PCM) o cualquier método digital. Se usan en la transmisión de toda clase de información (palabras, datos, imágenes, etc.).

Que, de conformidad a lo anteriormente expuesto, se puede concluir que los equipos corresponden a aparatos cuya clasificación procede por la partida 8517.5090, ya que desempeñan una función propia distinta del tratamiento o procesamiento de datos, por cuanto combinan el acceso telefónico, enrutamiento y servicios entre redes de área local y el multiservicio integrado de voz, video y datos en el mismo aparato, por consiguiente no le es aplicable el beneficio arancelario que establece el artículo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá.



Plaza Sotomayor N° 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200545  
Fax (32) 2254031

Que, en mérito de lo expuesto, y

**TENIENDO PRESENTE:**

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

**SE RESUELVE:**

- 1.- No ha lugar la apelación
- 2.-Confirmase el Fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese



**Juez Director Nacional**



**Secretario**



RECLAMO DE AFORO N° 417 / 29.08.2006

SANTIAGO, A DOCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS

VISTOS :

La presentación interpuesta a fojas uno y siguientes por el Agente de Aduana señor Carlos Zulueta Govoni, en representación de los Sres. MAGENTA COMPUTACION S.A., R.U.T. N°96.522.300-2, mediante la cual viene a reclamar el Cargo N° 054, de 08.06.2006, formulado a la Declaración de Ingreso N°6530071576-6, de fecha 17.01.2006, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO :

1.- Que el Despachador declaró en la citada DIN, dos bultos con 43,50 Kb, conteniendo dos unidades de equipos de balanceo, A802/45, para balanceo de protocolos en una red de área local, por un valor Fob US\$33.097,00 y Cif US\$33.208,28, clasificados en la Partida Arancelaria 8471.8010, con aplicación del Anexo C07 del Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá;

2.- Que el recurrente señala que su reclamo obedece al cambio de clasificación arancelaria formulada en la Denuncia N°71282 del 05.02.2006, en que se deniega además el TLC invocado;

3.- Que el Despachador señala que el equipo Allot 802/45M es una máquina de procesamiento de datos, que contiene todos los elementos y funciones definidas en la partida arancelaria 8471, y no posee habilidades propias de telecomunicación, es un equipo de red de área local (LAN), posee puertas de entrada y salida, que le permiten conectarse a equipos de telecomunicación, capaces de actuar en redes extendidas conocidas como WAN, y además es un equipo administrador de datos, cuya función principal es reconocer las aplicaciones que pasan por la red de área local LAN y mediante los programas computacionales especializados,

4.- Que agrega además, conforme a los elementos técnicos y jurídicos, el modelo Allot 802/45M, son equipos computacionales, pues su uso principal o destino para el cual se adquieren es prestar servicios de computación, y las diferencias conceptuales y de funcionalidad descritas, le permiten concluir que la clasificación utilizada corresponde por la partida 8471, y la partida propuesta por el fiscalizador 8517, no resulta idónea, por lo tanto solicita se deje sin efecto el cargo;

5.- Que el Fiscalizador Lautaro Aguila L., en su Informe N°92, de fecha 17.10.2006 , señala que respecto a las argumentaciones del recurrente para fundamentar su reclamo en que señala que la función principal del equipo Allot 802/45M es filtrar y priorizar la información al interior de redes de área local o de corto alcance, equipos denominados "Gestor de Tráfico", estos equipos se instalan antes de un enlace a Internet y mediante la ejecución de programas computacionales especializados, reconociendo las aplicaciones que pasan por ellos, pudiendo diferenciarlos y aplicar las políticas que el usuario requiera, comunmente se emplean para limitar o filtrar totalmente el ancho de banda asignado a aplicaciones del tipo "peer to peer" como eMule y Kazaa y/o se privilegien los tráficos mas sensibles como las aplicaciones de negocios. Agrega, que de la propia página web del proveedor "Allot Communications" se obtiene que Allot es : " el principal proveedor de soluciones de optimización de servicios IP basados en la tecnología DPI (Deep Packet Inspection). La galardonada línea de dispositivos para la administración de tráfico NetEnforcer de Allot proporciona una visibilidad granular que permite a los proveedores de banda ancha y de servicios IP supervisar y analizar el uso de la red, controlar la entrega de servicios, garantizar la calidad del servicio, maximizar el rendimiento del capital invertido en inversiones de infraestructura e incrementar los ingresos medios por usuario", como también que su cartera de productos comprende los dispositivos NetEnforcer de Allot;

6.- Que el fiscalizador agrega, que los gestores de tráfico de Allot Communications, son mucho más que una simple parte de redes de área local y sus aptitudes se enmarcan en el área de las comunicaciones, lo que da el nombre a la propia compañía proveedora, diseñadas para redes de proveedores de servicios de Internet y banda ancha, incluyendo DSL, cable, móvil, WiFi y carriers WiMAX y WAN, debiendose clasificar en la posición arancelaria 8517.5090;

7.- Que en resolución que ordena recibir la Causa a Prueba fue requerida la efectividad de que la mercancía descrita como equipo Allot 802/45, es una máquina de procesamiento de datos, cuya clasificación corresponde por la Partida Arancelaria 8471.8010, acompañando fotocopia de los documentos base del despacho, la que fue notificada mediante Oficio N°1965, de fecha 15.11.2006, y contestada el 01.12.05, para lo cual se acompañó los siguientes documentos:

- a) fotografía digital tomada a un equipo Allot;
- b) documento denominado "SoftPerfect Bandwidth Manager-Bandwidth limiter and traffic shaper for Windows";
- c) documento denominado "Policy Based Network Management";
- d) documento denominado "Ensuring Mission-Critical Applications and Containing WAN Cost";
- e) documento denominado "A Policy Framework for Integrated and Differentiated Service in the Internet";

f) documento denominado " Per-Flow Queuing Allot's Approach to Bandwidth Management";

8.- Que la Sección XVI comprende las máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos;

9.- Que la Nota 3 de la Sección XVI, señala que salvo disposición en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente y que formen un solo cuerpo, así como las máquinas concebidas para realizar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasificarán según la función principal que caracterice al conjunto;

10.- Que la partida 85.17 abarca los aparatos eléctricos de telefonía o telegrafía con hilos, incluidos los teléfonos de abonado de auricular inalámbrico, combinado con micrófono y los aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital, videofonos;

11.- Que de conformidad a las Notas Explicativas de la referida partida arancelaria, los aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital están basados en la modulación de una corriente eléctrica portadora o de un haz de luz por señales analógicas o digitales. Utilizan la técnica de modulación por corriente portadora, impulsos codificados (PCM) o cualquier método digital. **Se utilizan en la transmisión de toda clase de información (palabras, datos, imágenes, etc.);**

12.- Que, adicionalmente la Actualización 25 – Enero 2000 del Índice de Clasificación del Sistema Armonizado, señala que los aparatos para conectar una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos a una línea telefónica se clasifican en la Partida 8517.5000 del Arancel Aduanero, por cuanto convierten las señales digitales procedentes de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos en analógica y viceversa, lo que permite la comunicación con otras máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos por medio de una línea telefónica, como también pueden ser transmitidas a través de la Red Digital de Servicios Integrados.

13.- Que no existe fallo de aforo directo sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y el Artículo 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente



R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR A LO SOLICITADO.

2.- CONFIRMASE el Cargo N° 054, de fecha 08.06.2006 y la Denuncia N° 71282, de 05.02.2006, formulados a los Sres. MAGENTA COMPUTACION S.A.

3.- MANTENGASE el régimen arancelario general a la mercancía objeto de cargo.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.



SECRETARIO  
HERNAN MARTINI G.

AAL/HMG/RLD

**ROP 10331 - 14478**



ALEJANDRA ARRIAZA LOEB  
JUEZA DIRECTORA REGIONAL  
ADUANA METROPOLITANA